



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Funciones de los síndicos y fiscalización oficial de las sociedades

Rossi Cimmino, Nicolás

1916

Cita APA: Rossi Cimmino, N. (1916). Funciones de los síndicos y fiscalización oficial de las sociedades. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

F U N C I O N E S D E L O S S I N D I C O S
Y
F I S C A L I Z A C I O N O F I C I A L
D E L A S S O C I E D A D E S

=====

Tesis presentada para optar al grado de doctor en Ciencias Económicas por

Nicolás Rossi Cimmino

=====

A M I L O V I A

=====

SEÑORES ACADEMICOS:

SEÑORES PROFESORES:

En el desenvolvimiento económico del mundo civilizado durante el último siglo, se ha destacado netamente como uno de los principales factores del desarrollo comercial e industrial, la asociación de capitales.

Este movimiento tuvo su origen en época lejana, manifestándose durante varios siglos en casos aislados, pero que, a raíz de los adelantos obtenidos en otros órdenes de la actividad humana, durante la última centuria, tomó cuerpo y se afianzó haciéndose necesario, indispensable para poder acometer las grandes empresas.

Sin embargo, a medida que avanzaba a pasos agigantados fué subdividiéndose en su forma, crecndo diferentes clases de sociedades capitalistas, siendo las más perfectas las sociedades por acciones; pues, son ellas las que han permitido formar fabulosos masas de numerario con la reunión de pequeños aportes, dando lugar a que todos participen en su formación: ricos, pobres, co-

merciantes, profesionales, obreros, pues todo el que posea algunos ahorros, puede adquirir la cantidad de acciones que crea más conveniente, cuyo valor en algunas sociedades es sumamente ínfimo.

También debemos notar que no todas progresan: muchas son las que fracasan, sea por que no pueden llenar su objeto, o sea por mala dirección o administración, acarreando las consiguientes pérdidas a los accionistas, los cuales, guiados por el deseo de colocar sus ahorros en una forma productiva y, desconociendo por completo el objeto que se propone la sociedad, como también el grado de honradez y capacidad de los dirigentes, se encoguesen ante la perspectiva del lucro prometido.

Esta es la causa por la cual los gobiernos de todos los países han tratado por medio de sus legislaciones poner coto a los desmanes de los dirigentes, sin embargo, no todos han acertado las medidas preventivas, dando lugar a críticas acerbas y a las consiguientes protestas de los interesados.

Los gobiernos tienen la obligación de legislar el funcionamiento de estas instituciones, acordando las mayores libertades; pues ellas son necesarias para el engrandecimiento económico de los estados, pero también deben dictar leyes, garantizando los intereses de los accionistas y terceros que contraten con dichas sociedades.

=====

NECESIDAD DE VIGILANCIA

Y CONTROL DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

=====

Apenas llegado a comprender lo que es una sociedad por acciones, se le ocurre a cualquiera que debido a la forma como ella se caracteriza, necesita de una vigilancia expresa para defender los cuantiosos intereses de de los accionistas y de los terceros que con ella contratan.

La sociedad por acciones, que en sí no es más que una asociación de capitales que con el objeto de explotar una industria o negocio, se forma y, que llenadas unas cuantas formalidades de la ley, se constituyen requiriendo el aporte de los que simpatizan con el objeto de la misma, aparentemente no debería preocupar tanto a los legisladores de los diferentes países; pero, si nos detenemos a estudiar con sano criterio, vemos que una sociedad por acciones, sea cualquiera el objeto de su constitución, encierra una serie de problemas complejos que solamente un estudio profundo y minucioso, y una larga experiencia puede tratar de solucionar.

Debido a que estas sociedades se constituyen con capitales aportados por infinidad de personas, que en algunos casos pueden contarse por millares, sería un absurdo pretender que todos gobiernen y administren; por esta

razón obvia, se nombra un consejo de administradores y directores, al que se le acuerda plenos poderes para dirigir la marcha de la sociedad.

Teniendo en cuenta que los accionistas no siempre son personas versadas en los negocios que explota la institución, fácil es comprender que deben estar supeditados a la confianza que más o menos les inspiren los administradores, que en la gran mayoría de los casos hasta son completamente desconocidos.

Está bien entendido que los accionistas al ingresar a la sociedad lo hacen con el fin de colocar sus ahorros o capitales en forma más o menos productiva, pues incapaces o imposibilitados de negociarlos por su propia cuenta y con el deseo de sacar un provecho mayor del infimo interés que acuerdan los bancos al recibirlos en depósito, buscan la forma de invertirlos en títulos que les suministren una renta segura con probabilidades de mayores ganancias.

Ahora bien, si estas personas son inteligentes y preparadas, sabrán buscar la sociedad en que puedan colocar sus capitales con ciertas probabilidades de éxito, porque investigarán quiénes son los que están al frente de la sociedad, la clase de negocios a que se dedica la misma, los años de existencia, la solidez del patrimonio social, las reservas acumuladas, si explota alguna concesión, cuándo caduca; y, por último, estudiará el cuadro de dividendos distribuidos en años anteriores; pero, tratándose de un simple obrero o empleado, padre de familia que ha conseguido acumular, a fuerza de

grandes sacrificios, algunos centenares o millares de pesos y desea con ellos constituirse una pequeña renta para engrosar los recursos, incapaz por su idiosincrasia misma, de hacer un estudio minucioso, tratará de buscar la que distribuye mayores dividendos, pues aunque quiera estudiar los balances, difícilmente llegará a comprenderlos por la obscuridad de los mismos. A más, no siempre los balances publicados son la expresión fiel del estado financiero de las sociedades, pues conocemos muy bien casos producidos en nuestro país en que dichos balances aparentaban situaciones lúbricas para inducir al público a la suscripción de una nueva serie de acciones, cuando en realidad la situación era desastrosa. Como también conocemos casos muy frecuentes de que los señores directores con el fin de aprovechar y especular sobre el valor de las acciones publicaban balances demostrando estados florecientes y repartían dividendos ficticios.

Se los podrá objetar inocentemente que todo aquel que no sepa conocer el estado real de una sociedad, que no invierta su dinero en títulos y que lo lleve a un banco, donde tendrá mejores garantías, aunque menos interés.

Esto, podrá manifestarlo solamente una persona de estuche entendimiento y escasos conocimientos, pues demostrará desconocer los principios fundamentales en que se basa la sociedad por acciones.

Una de las características de la sociedad por acciones, es formar un gran capital subdividido en un

gran número de pequeñas cuotas.

¿ Acaso no deben su prosperidad las grandes naciones europeas (Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, etc.) a las grandes y numerosas sociedades por acciones que se han formado en su seno e invadido todo el orbe de inmensos capitales, representados por cuotas de varios chelines, francos, marcos, liras ?

¿ Hubieran formado los Estados Unidos de América, los colosales "trusts" que actualmente, en estos momentos difíciles, dominan la producción y las finanzas de muchos países ?

Esas grandes riquezas monetarias diseminadas por todo el mundo, invertidas en colosales empresas comerciales e industriales, provienen de esos países que han comprendido el verdadero significado y potencialidad de la asociación de capitales. Porque es preciso determinar que, el fomento de estas clase de asociaciones no solamente acumula riquezas que se aumentan con los beneficios obtenidos, sino que, ante el incentivo de la ganancia, invita al ahorro, cuyo producto se va colocando en nueva explotaciones formando una serie sucesiva de capitalizaciones de ahorros y ganancias que, matemáticamente, podríamos demostrar que el resultado de esta multiplicación de capitales, se convierte al cabo de algunos años, de constante aplicación, en sumas increíbles.

Pues bien, sentado este principio de la necesidad social y económica de las sociedades por acciones; ¿ es posible dejarlas en mano de los directores para que operen y especulen a su antojo, sin mayores responsabilidades y restricciones ?

¿ Debe el accionista quedar imposible a la expectativa de la obra consumada o debe tener una intervención continua en los negocios de la sociedad ?

A prima facie, se podrá objetar que como los directores son los representantes de los accionistas por cuyos votos asumen el mandato, no hace falta tal intervención, por cuanto, si han sido elevado a tan alto cargo es porque inspiraron confianza a sus mandantes; sin embargo, la práctica ha demostrado lo contrario, pues puede un directorio inspirar confianza en el momento de la elección, y luego ext alimitarse en su mandato, practicando operaciones dolosas bajo una apariencia legal y, que debido a la despreocupación, incapacidad e imposibilidad propia de los accionistas, pasan desapercibidas hasta tanto no sean de funestas consecuencias que ocasionen la quiebra.

También pueden los directores ser incapaces para el buen gobierno de los bienes sociales y, sin embargo, debido a algunas deficiencias de las leyes, haber sido electos.

Si consideramos que sería materialmente imposible permitir a todos los accionistas contralorear las innumerables operaciones que puede practicar una sociedad por cuanto esté en el interés mismo de los asociados, que esas operaciones permanezcan en la mayor reserva debido a las funestas consecuencias que podría acarrear el divulgarlos, aparte del entorpecimiento que produciría la intervención de centenares o millares de accionistas que por ser de quisieran verificar las opera-

ciones realizadas, y como las asambleas de accionistas que son soberanas no pueden constituirse en sesión permanente para vigilar y controlar, pues debemos reconocer que cualquiera sea la magnitud de los derechos reservables y de los fines a que ellas tiendan, cualquiera la extensión e importancia del patrimonio, ellas no están nunca constituidas enteramente por personas que puedan dedicarles todo el tiempo; cada uno tendrá otras ocupaciones a que dedicarse, por esta causa es que las asambleas se convocan con largos intervalos de tiempo y sus reuniones duran breves horas, siendo su acción intermitente. El control eminente reservado al órgano soberano, para ser eficaz, debe ser asiduo.

Pues bien, habiendo demostrado rápidamente la necesidad de controlar las operaciones que efectúan los directores y administradores de las sociedades por acciones, como así mismo, la imposibilidad de que esta vigilancia sea ejercida directa y constantemente por los accionistas

¿ QUIÉNES DEBER VIGILAR ?

=====

Historiando brevemente la evolución de las sociedades por acciones en sus diferentes manifestaciones, desde su embrión hasta nuestros días, hallaremos que siempre ha existido un órgano de control, que bajo diversos nombres, ha ejercido una vigilancia asidua y constante. Remontándonos al Banco de San Jorge de Génova (1407), que según parece, fué la primera manifesta-

ción de las sociedades por acciones, hallamos los "sindicadores y pontadores" los primeros elegidos por un intrincado mecanismo electoral por los accionistas, tenían a su cargo el examen de todos los actos de los "Otto protettori" de San Jorge, que formaban un cuerpo semejante a nuestros Directores. En cambio, los "Pontadores" eran nombrados para revisar la contabilidad abonándoseles un tanto por cada libro verificado y por cada error que hallaran.

También se manifiestan los órganos de control en el Banco Giro de Venecia, en las diversas Compañías Coloniales que se formaron en Europa durante el siglo XVII, en el Banco de Inglaterra y muchas otras instituciones, siendo unas veces nombradas por los accionistas y otras por los gobiernos, y que, bajo diferentes nomenclación (Inquisitori, Revisori, Auditeurs, Commissioners, etc.) constituían verdaderos controladores de las resoluciones administrativas y directivas de las sociedades, hasta llegar al Código de Napoleón (1807) que consagra la intervención del gobierno en la administración de las sociedades, ejemplo que fué seguido por casi todos los países.

En un principio se creyó con eso que se había hallado la forma de contener los avances y desmanes de los malos administradores, pero la práctica fué demostrando lo contrario, pues no era posible extender la intervención a todas las operaciones que efectuaban las numerosas sociedades.

A pesar de todo, el sistema levantó un cúmulo

de protestas, debido a que no se quería reconocer al gobierno ningún derecho para inmiscuirse en los negocios de estas sociedades; estas protestas dieron margen a que como veremos más adelante, el gobierno francés hiciera distinciones en las sociedades por acciones, clasificándolas en anónimas y en comandita, conservando toda la rigidez del sistema anterior a las primeras y dejando plena libertad de acción a las segundas; trayendo como resultado consecuencias muy desagradables, pues se constituían sociedades en comandita por acciones, a cuyo frente había socios responsables que no tenían mucho que perder.

La práctica fué demostrando que no era posible la difusión de las sociedades por acciones, tan necesarias al desenvolvimiento económico de los estados, hasta tanto no se hallara una fórmula que conciliara los intereses; y, a ese fin, a mediados del siglo pasado, diferentes países iniciaron la aplicación de leyes liberales, pero en todas reconociendo a los accionistas el derecho de nombrar sus representantes, para fiscalizar la acción administrativa con las modalidades de esas mismas leyes, quedando demostrado que los accionistas no pudiendo vigilar las operaciones de las sociedades, por los inconvenientes apanados anteriormente, debían ellos nombrar sus representantes para que ejercieran esa función, creando un órgano de control que con los conocimientos y capacidad necesarias pudieran desempeñar eficazmente su misión.

Esta institución ha tomado diferentes nombres y se le ha otorgado en cada país una cantidad de funciones

muy variadas, tan amplias y continuas en algunos, como limitadas y periódicas en otros.

Nuestra legislación crea este órgano fiscalizador bajo el nombre de "síndico" cuyas funciones y capacidad deja mucho que desear; también contamos con una serie de decretos disponiendo ciertas formalidades e intromisión del Estado en el funcionamiento de las sociedades que fueron dictados con el fin de regularizar y dar cierto sello de legalidad a la acción administrativa de los directores, pero que la práctica ha demostrado que no puede ejercerse como sería de desear.

Nuestra legislación necesita un estudio aparte que haremos muy detenidamente después de hacer una reseña histórica hasta llegar al estado actual de las legislaciones extranjeras sobre sociedades por acciones, para poder tomar de los diferentes países las disposiciones que creemos más aceptables para nuestro país, aplicándoles las reformas que nos sugiera nuestro ambiente económico social.

LEGISLACIONES EXTRANJERAS

(Por orden alfabético)

=====

A l e m a n i a

Al constituirse el Imperio Germánico, cada uno de sus múltiples estados, contaba con legislaciones propias, de acuerdo con la autonomía de que gozaban.

Para nuestro estudio debemos partir del código prusiano dictado en 1861, el que exigía la autorización previa del Estado para la constitución de las sociedades por acciones y que no establecía diferencia entre las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, porque consideraba que ambas clases de sociedades debían ser regidas por las mismas disposiciones. Estas disposiciones estuvieron en vigencia para la Alemania del Norte, hasta el 11 de junio de 1870, fecha en que se dictó la ley que suprimía la autorización previa del gobierno, para ambas clases de sociedades, siguiendo el ejemplo de las ciudades libres de Bremen, Hamburgo y Lubeck, Gran Ducado de Baden, y los reinos de Sajonia y de Guttemberg, que ya la habían suprimido.

El mismo código prusiano no exigía órgano de control alguno, creaba en cambio el "Vorstand" que tenía la representación de la sociedad, dejando facultativa la elección de un consejo de administración y otro de control.

Esta ley de 1870, aunque no establecía más que pequeñas normas sobre el funcionamiento de las sociedades por acciones, daba un gran paso en la legislación moderna, en el sentido de acordar una completa libertad en la constitución de estas sociedades.

Pero la práctica fué demostrando que las disposiciones de la ley del año 1870 eran, unas veces demasiado rigurosas y otras insuficientes, y estas son las razones en que se fundaron los legisladores alemanes para promulgar la ley del 18 de julio de 1884, que modifi-

caba las disposiciones del código prusiano que ya se había declarado Código Nacional Alemán, y dejando sin efecto la ley de 1870.

Esta nueva reforma no exige la autorización del gobierno para la fundación y funcionamiento de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, dejando librado su vigilancia y control a los accionistas, creando un órgano electivo que se le denomina "Aufsichtsrat", con varias atribuciones de control que fueron nuevamente modificadas por el Código de Comercio Alemán, promulgado el 10 de mayo de 1897, y que comenzó a estar en vigencia, para todo el Imperio Alemán, el día 1° de enero del año 1900.

El órgano creado por la ley de 1884, cuya elección era obligatoria, dió lugar a algunas polémicas sobre sus atribuciones entre los tratadistas más eminentes.

"La palabra "Aufsichtsrat", dice D'Alvise, que literalmente suena consejo de vigilancia induce a creer que él no sea más que un órgano simil al "Conseil de surveillance" francés o al "comitato dei sindaci" italiano, mientras el "Vorstand" que es el órgano superior de administración porque tiene el poder de representación, se puede, a simple vista, equiparar al "Consiglio d'Amministrazione", pues así lo consideran Vivante, Lyon Caen et Renault, Hermann Staub y otros".

Sin embargo, analizando y profundizando las atribuciones que se le confieren podemos decir con Passow que no es un "Aufsichtsrat" como le denominan los juristas, sino "Verwaltungsrat" (consejo de administración)

pues, si bien es cierto que tiene a su cargo vigilar la gestión de las operaciones sociales en todos las diferentes ramas de la administración, también debemos reconocer que es el verdadero administrador por que el "Vorstand" administra de acuerdo con las indicaciones e instrucciones que recibe del "Aufsichtsrat" y comparando con nuestra legislación podríamos decir con fundamentos que el "Aufsichtsrat" encarna a nuestro directorio y el "Vorstand" estaría representado por nuestro cuerpo de gerentes, salvo algunas variantes de forma.

A pesar de que el "Aufsichtsrat" entre sus atribuciones tiene las de estar al corriente de los negocios, revisar libros y papeles de la sociedad, practicar arcos de caja, examinar los balances y las propuestas de los dividendos a repartir, la legislación germana autoriza a la asamblea de accionistas para nombrar los "Revisoren" con poderes exclusivos para revisar la contabilidad, balances, documentos, etc..

De lo que se desprende que en Alemania la ley crea cuatro órganos: el "Vorstand" (ejecutivo), el "Aufsichtsrat" (deliberante y control administrativo), el "Revisoren" (control de registro) y por sobre todos, el órgano soberano: la asamblea general.

Sin embargo, hay sociedades por acciones en Alemania que necesitan una autorización previa del gobierno para poder constituirse y funcionar, que dada la índole de estas sociedades (de seguros, socorros mútuos) hallamos razonable esta autorización y fiscalización, no sólo por los peligros que esta clase de sociedades puede aca-

rrrear, sino que, por lo bien fundamentados y no exagerados requisitos de esas disposiciones, pues se concretan a velar por los intereses de los asegurados y mútuos exigiendo amplias garantías para el buen funcionamiento sobre una base sólida y que los estatutos estén, en un todo, de acuerdo a las leyes y buenas costumbres.

La vigilancia sobre la marcha de la sociedad es ejercida por las autoridades del distrito en que funcionan estas sociedades tendiendo al cumplimiento de las leyes y de los estatutos.

Pero, cuando estas sociedades cuentan con un Consejo de vigilancia propio queda limitada la acción de las autoridades.

A u s t r i a = H u n g r í a

En estos países rigen actualmente, en lo que se refiere a sociedades por acciones, más o menos las mismas generalidades que establece el actual Código Alemán, por cuanto le ha servido de modelo. Sin embargo, debemos dejar constancia que Austria y Hungría, en cuanto a derecho privado cada una dicta por separado su legislación, por disposición de la Constitución del Imperio, del 20 de octubre de 1860.

Hungría merece especial mención por haberse adelantado en cuanto a la legislación sobre sociedades por acciones, pues por sus leyes no crea las sociedades en comandita por acciones, Los que fundamentaron esta reforma sostuvieron que al no exigirse la autorización previa

del gobierno para la constitución y funcionamiento de las sociedades por acciones no tenía por que legislarse sobre las en comandita por acciones, por cuanto éstas habían sido creadas para escapar a las disposiciones que regían en Europa, basadas en el Código de Napoleón: la autorización previa y fiscalización del gobierno.

B é l g i c a

Este país estuvo regido por las mismas disposiciones de la legislación francesa sobre sociedades por acciones hasta el año 1873, en que con su ley sobre sociedades dictada el 18 de mayo, cambió radicalmente el sistema optando por liberalidad en la constitución y funcionamiento de las sociedades.

Esta ley exigía como requisitos para la constitución de la sociedad que fueran siete socios y la suscripción completa del capital el que debía estar integrado hasta la vigésima parte en efectivo.

La vigilancia estaba confiada a uno o más comisarios o censores cuyas funciones podían ejercerlas en los tres meses precedentes a la terminación del ejercicio.

Estos comisarios debían ser nombrados al constituirse la sociedad y, luego serían elegidos por las Juntas de Accionistas.

En 1886, por iniciativa de la Cámara de Diputados se dictó una nueva ley sobre sociedades comerciales,

modificando la existente en varios puntos y por último, en mayo de 1913, se sancionó una nueva ley con otras modificaciones a las anteriores, por la que se daban más amplias facultades a los comisarios o censores, cuyo número debía ser fijado por los estatutos con facultades amplias para vigilar y tomar razón de todas las operaciones sociales, revisar la correspondencia y todos los documentos de la sociedad.

Los informes que producen estos comisarios con las observaciones que crean oportunas son sometidos a las Juntas Generales de Accionistas.

En cuanto a las sociedades mutualistas la ley belga de 1894 que modifica la de 1850 expresa que todas aquellas que se constituyen de acuerdo con las disposiciones legales serían reconocidas por el gobierno, por cuyo reconocimiento se hacen acreedoras a algunas ventajas fiscales.

Todas las sociedades en este país, tienen la obligación de inscribir sus estatutos, como así mismo las modificaciones que ^{en} ellos se hagan.

El mayor plazo de duración que acuerda la ley belga es de 30 años, pudiendo renovarse por periodos iguales, siempre que no exploten alguna concesión, pues en este caso termina con la misma.

E s t a d o s U n i d o s d e A . A .

Largo sería enumerar la serie de leyes promulgadas en este país, pues es sabido que todos los diferentes Estados que lo componen tienen la más amplia libertad

de sancionar los Códigos y legislaciones que crea conveniente cada Legislatura, sin más limitación que la que pueda ejercer el Congreso Nacional, por los derechos que le acuerda la Constitución.

Sin embargo, podemos decir que en cuanto a la legislación sobre sociedades por acciones, siempre ha existido en todos los Estados la más completa libertad de asociación, partiendo de la base creada por la ley del Estado de Nueva York de 1811, que autorizaba la constitución de sociedades manufactureras "por la simple asociación de cinco o más personas que llenen un certificado con su nombre, capital, objeto y domicilio".

Muchos escándalos se produjeron y muchas son las doctrinas sostenidas en cuanto a esta liberalidad.

Todos los Estados por medio de sus Constituciones imponen a las diferentes Legislaturas, la obligación de dictar leyes generales que determinen las condiciones en que deban formarse las sociedades con prescindencia de los poderes públicos, y son muy pocas las que reservan este derecho de intervención en las sociedades de seguros y los bancos.

Lo que es más perjudicial es la libertad de fusionarse que tienen las sociedades dando lugar a la formación de los colosales "trusts" tan combatidos, pero que se han afianzado en tal forma que es imposible poder limitarlos, ya que no eliminarlos, pues estos ya no constituyen solamente fuerzas económicas y sociales, sino que han invadido el campo político, y dominan las Legislaturas, con los representantes que ellos hacen elegir.

Si hay un mal en los Estados Unidos, no es seguramente el de la liberalidad en la constitución y funcionamiento de las sociedades, pues éste es un beneficio siempre que haya un órgano de control eminente. El mal que aqueja a este país y cuyas consecuencias son funestas para los consumidores reside en la libertad de fusión que tienen las sociedades, y, en que el control que en casi todos los países es ejercido por el órgano soberano que confiere el mandato a los síndicos, comisarios, consejo de surveillance, etc., en este país el control es ejercido por los "Auditors" como en Inglaterra, pero en una forma que deja mucho que desear, pues estos "Auditors" son nombrados por los mismos administradores y directores.

Está descontado que si estos encargados del control, produjeran informes desfavorables para los administradores nada sabrían los accionistas, porque dichos informes serían mantenidos ocultos por los interesados.

En algunos Estados se practica una inspección gubernativa para los Bancos y sociedades de seguros, pero su eficacia es muy discutible.

Mr. Roosevelt sostuvo que la libertad debe ser mantenida para el fusiónamiento de las sociedades, siempre que el capital no exceda de una cantidad determinada de millones, y creemos que está acertada, pues hay negocios en los Estados Unidos, que necesitan un buen capital para poder desenvolverse, y, en esta forma, limitando el capital en una determinada suma, podría dar lugar a que se formasen otras sociedades con el mismo objeto para que exploten el mismo ramo de negocio o industria y con la

competencia se evitarían los monopolios que ejercen los "trusts".

F r a n c i a

En este país las primeras sociedades por acciones necesitaban la autorización del gobierno para poder constituirse, hasta que en 1791 por la promulgación del 2 de marzo, se dió cierto impulso a las sociedades, dando libertad de constitución y funcionamiento; pero, como ya hemos manifestado en otro lugar, fué tal el escándalo que produjeron debido a que se quiso especular con acciones lanzándose al agiotaje, que el gobierno se vió en la obligación de dictar un decreto por el cual quedaban disueltas todas las sociedades por acciones, por el peligro que ellas acarreaban.

Más adelante fué nuevamente permitido la constitución de nuevas sociedades, pero no se tuvo el cuidado de legislarlas, volviendo a producirse los desmanes, hasta que entró en vigencia el Código de Napoleón de 1807, por cuyas disposiciones se necesitaba la autorización del gobierno, el que se reservaba el derecho de revocarla cuando lo creyera conveniente, a cuyo efecto creaba una inspección asidua en el funcionamiento de las mismas.

Como observamos anteriormente estas disposiciones eran exageradas, y cuando se reconoció lo inquisitorial de sus efectos se hizo una diferenciación entre las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, que

por haber sido mal legisladas y peor aplicadas las disposiciones, hubo que lamentar muchísimo los resultados.

Esta situación duró hasta el año 1856, en que se dispuso por la ley del 17 de julio, que las sociedades en comandita deberían nombrar un consejo de cinco accionistas responsables, por lo menos, con amplias facultades para verificar las operaciones realizadas, practicar arquezos de caja, y de los diferentes valores y documentos; y, con la obligación de elevar un informe sobre el estado financiero de la sociedad.

Mientras tanto las sociedades anónimas no prosperaban, debido a las disposiciones restrictivas que las regían.

En 1867, se trató de resolver la cuestión sancionándose una nueva ley por la que quedaban sin efecto las anteriores, y disponía en su art. 21 que "en adelante las sociedades anónimas podrán formarse sin autorización del gobierno. Cualquiera fuese el número de los socios, podrá constituirse por documento privado que se otorgará por duplicado". Como se ve, no podía haberse legislado en una forma más liberal.

Sin embargo, en cuanto al control, establece que las sociedades anónimas nombrarán un "conseil de surveillance" el que entra en funciones en los últimos tres meses antes de la terminación del ejercicio, mientras que en las sociedades en comandita por acciones, el consejo de vigilancia no tiene limitación de tiempo, pudiendo ejercer sus funciones siempre que lo crea conveniente.

Las sociedades que por la ley francesa necesitan

la autorización del gobierno para su constitución, son las de socorros mútuos y seguros sobre la vida.

Las de socorros mútuos están legisladas ampliamente por la ley del 1° de abril de 1898. También se sancionó otra ley en Francia, el 1° de julio de 1901, sobre las congregaciones religiosas que dispone en el título 3° "no podrá formarse ninguna congregación religiosa sin autorización concedida por una ley que determinará las condiciones de su funcionamiento"; y, luego, da un golpe mortal a estas asociaciones disponiendo "que la disolución de la congregación o la clausura de cualquier establecimiento religioso, podrán ordenarse por decreto dictado en Consejo de Ministros".

La legislación francesa es la que por su liberalidad ha servido de base a muchos otros países. Aunque no es el desideratum en lo que se refiere a las sociedades por acciones, podemos reconocerla como una de las más completas, pues ella excluye la intervención gubernativa estableciendo en cambio una amplia publicidad en lo que se refiere a los estatutos, balances y estados financieros, haciendo intervenir a los accionistas para vigilar las gestiones de los administradores.

I n g l a t e r r a

Los resultados obtenidos por la asociación de capitales en este país, nos inducen a estudiar con atención la evolución que se ha venido operando en la legislación sobre sociedades por acciones, cuyos beneficios

son indiscutibles desde todo punto de vista.

Por las antiguas disposiciones sobre sociedades por acciones, en nada se diferenciaba la legislación inglesa de la de las demás naciones, pues siguiendo las doctrinas de la época, establecía la autorización y vigilancia del estado siendo la responsabilidad sin límite para sus asociados.

Por ley de 1844, la Gran Bretaña rompe con el viejo régimen acordando la libertad de asociación sin autorización de parte del Estado, con la obligación de registrar los estatutos agregando cada una después del nombre con que se le distinguía, la frase "Incorporated by registration". Pero, esta libertad, también tenía sus excepciones, pues para la fundación de las sociedades que tenían por objeto la explotación de Bancos, necesitan, como anteriormente, una autorización del Parlamento o del Rey.

En 1857, se eliminó esta restricción, pero en cambio se mantenía la responsabilidad ilimitada de los socios, cuyas disposiciones fueron nuevamente modificadas en 1858, por una ley que mantenía estas responsabilidades para las sociedades de seguros, salvo que alguna autorización del Parlamento o de la Corona dispusiesen lo contrario.

El 7 de agosto de 1862, se sancionó una nueva ley que establece el más amplio derecho de asociación de capitales y crea una inspección dependiente del "Board of trade" que intervendrá siempre que fuesen requerida su intervención. Sin embargo, ya en 1845, por la "Companies

Clauses Consolidation Act" obligaba a las compañías ferroviarias la elección de contralores.

La ley de 1862 acordaba a los accionistas la facultad de elegir a los "Auditors", y que, por la ley del 8 de agosto de 1900, obliga la elección de este órgano de control a todas las sociedades anónimas.

Las disposiciones de la ley de 1908 que son todas las que iban quedando por las distintas leyes, crean varias clases de sociedades bajo la denominación de "Joint stock companies", que se dividen en "corporated" cuando inscriben el "Memorandum of association" en el "Companies Register Office", y unincorporated, limitadas o ilimitadas, "limited by shares" y "limited by guarantes"; todas con características propias, siendo las que más se parecen a nuestras sociedades anónimas las "corporated limited by shares".

Las funciones de los "Auditors" son las de revisar libros, documentos y archivos de la sociedad, pudiendo en cada caso pedir todas las aclaraciones e informaciones que creyera conveniente para su mejor desempeño, debiendo pasar un informe a la asamblea de accionistas con las observaciones sobre los balances y estado financiero de la sociedad.

I t a l i a

A la par de Alemania, este país hasta mediados del siglo pasado, debido a que se hallaba dividido en varios estados independientes, no podía contar con una

legislación uniforme que podría servirnos de base a nuestro estudio; más, si consideramos este mismo estado político en que se hallaba sumido, era imposible sentir la necesidad de constituir y diseminar las grandes sociedades, pues como en todos esos pequeños estados se llevaba una vida muy precaria no podían prosperar las grandes empresas comerciales e industriales.

Así que lo primero en que se debía pensar era en la unidad nacional, aunque debemos admitir, que dentro de su pequeñez, cada estado fué siguiendo, paso a paso, las doctrinas jurídicas que primaban en el mundo civilizado, siendo esa la causa por la cual apenas constituido el reino se hallaban preparados para afrontar con éxito el problema de la legislación con que debía regirse en las diferentes manifestaciones de la vida nacional.

En cuanto a las sociedades por acciones podemos comenzar su estudio a partir del año 1865, fecha en que entró en vigencia el primer Código Nacional, que nada disponía en cuanto a la vigilancia y control de estas sociedades y por consiguiente por decreto real del 30 de diciembre de 1865, se disponía una vigilancia gubernativa y por otro decreto del 27 de mayo del año siguiente, se establece una minuciosa reglamentación, creando un organismo control gubernativo compuesto de un "censore centrale" un "ispettore generale" y otros comisarios reales con las atribuciones de revisar: balances, inventarios y todo cuanto creyeran necesario para el desempeño de su misión; hacer observar el cumplimiento de las leyes y estatutos sociales, asistir y convocar las asambleas, y con

infinidad de atribuciones que invadían jurisdicciones, dando lugar a constantes quejas cuando se ejercían asiduamente estas funciones, que no siempre podían cumplirse por la inmensidad de trabajo que reportaban.

No pudiendo rendir los beneficios que se esperaban, por decreto del 5 de septiembre de 1869, se derogó el anterior, fundando en cambio los "Ufficii provinciale di ispezione" compuestos por el Prefecto, sub-Prefecto y dos delegados de la Cámara de Comercio local, con atribuciones de intervenir sólo cuando fueran solicitados sus servicios por un determinado número de accionistas.

Este instituto tuvo muy poco éxito, pues muy rara vez los accionistas, se resolvían a pedir su intervención.

El mal hubo que soportarlo, hasta que se dictó el nuevo Código de Comercio de 1882, y que entró a regir el 1° de enero del año 1883, el que, siguiendo las legislaciones extranjeras y las enseñanzas prácticas, elimina la ingerencia gubernativa en la constitución de las sociedades y como órgano de vigilancia crea los "sindaci" nombrados por los accionistas, confiriéndoles amplias facultades de control, cuyas funciones y capacidad están minuciosamente detalladas, que entre otras podemos enumerar las siguientes.

Establecer de acuerdo con los administradores, la forma en que deben hacerse los balances, practicar frecuentes arqueos de caja, revisar la contabilidad, inspeccionar la cartera, vigilar el cumplimiento de las dis-

posiciones estatutarias, convocar las asambleas extraordinarias y, también las ordinarias, en caso que no lo hicieran los administradores, asistir a las asambleas extraordinarias, ordinarias y a las reuniones de los administradores e intervenir en las discusiones, etc..

=====

Creando suficientemente estudiadas las legislaciones extranjeras con la exposición anterior sobre los países que marchan a la cabeza en cuanto a las disposiciones sobre sociedades por acciones, y por ser ellos los que nos ofrecen un amplio campo de experimentación debido a que se pueden apreciar los frutos cosechados, si bien es cierto, que el ambiente económico social influye muchísimo en la aplicación de las leyes como también los rasgos característicos de los diferentes países, se puede vislumbrar los efectos que produciría en nuestro medio la aplicación de algunas disposiciones sanas y bien meditadas; y, a fin de poder entrar en materia, vamos a intentar un breve estudio de nuestra legislación vigente para hacer, luego, un estudio comparativo con las demás legislaciones extranjeras planteando las reformas y agregados, que a nuestro parecer serán beneficioso para nuestro país.

=====

R E P U B L I C A A R G E N T I N A

=====

Necesidad de fomentar
las sociedades por acciones

=====

Nuestra legislación, en lo se refiere a sociedades por acciones, necesita sufrir una transformación radical en su base, para poder colocarse a la altura de los tiempos y de las necesidades de nuestra economía.

La época actual nos refleja nítidamente que las industrias no se han desarrollado en nuestro país armónicamente con las demás exteriorizaciones de la vida nacional.

La República Argentina ofrece un vasto campo para la inversión de grandes capitales: inmensamente rica por lo pródiga que ha sido la Naturaleza, sólo espera las actividades de los hombres emprendedores que contribuyendo con sus capitales y labor constante, cosechen esas variadas e inconmensurable riqueza embotadas en su seno.

El ejemplo más palpable y evidente lo hallamos en el "colosodel norte", país, que en esta época en que sobre la Europa se han desatado todas las calamidades humanas, ha podido sacar partido ventajoso de la situación, imponiéndose como fuente de recursos inagotables y que, dado la sabia dirección con que ha impulsado su política económica, se ha hallado en condiciones de obtener un doble provecho: el inmediato, al suplantar las industrias de los países beligerantes a fin de proveerles sus nece=

sidades; y, el futuro, que se descuenta al considerar que con los grandes beneficios que obtiene actualmente podrá afianzar y perfeccionar más aún sus fuerzas productivas, de modo que cuando en Europa se normalice la situación y comiencen a producir tendrán que hacer grandes sacrificios para competir con el coloso que los mismos países han nutrido.

européos

Nuestro país, no pudo imitar la acción emprendedora, porque no teníamos las fuerzas productivas necesarias, pues apenas conseguimos mantenernos por el provecho que hemos sacado de nuestras industrias madres. No estábamos preparados porque nunca nos hemos preocupado de fomentar en el país, las industrias indispensables para proveer nuestras necesidades.

Para hacer frente al imperio de la necesidad no ha sido el factor brazos el que nos ha faltado, ni tampoco el numerario, pero sí el capital "emprendedor", pues si analizamos los estados demostrativos de los Bancos del país nos asombra ver los guarismos que representan la cantidad de numerario acumulado en forma de depósitos, que no producen más que una pequeña renta insignificante, si se quiere.

Es increíble pensar que con tanto dinero depositado en las instituciones bancarias hayamos sufrido y seguimos sufriendo la falta de transportes marítimos para embarcar nuestra producción agropecuaria.

Nunca hemos pensado en dotarnos de una marina mercante de alto bordo, pero sí se pensó cuando se tuvo necesidad de ella, y como estas empresas no se improvisan, no pudo llevarse a cabo. Vendrán los tiempos buenos,

llegarán a nuestras playas infinidad de vapores con mucha bodega disponible para cargar nuestros productos y nadie pensará más en nuestra proyectada marina mercante, hasta tanto no nos encontremos en una nueva situación angustiosa, y siempre así seguirán las cosas.

No, no es posible que continuemos en la absoluta indiferencia; con las enseñanzas prácticas y los sinsabores que hemos sufrido y seguimos sufriendo en la actual emergencia, debe ponerse fin a la holganza, comencemos por revisar nuestras instituciones y ponerlas a la altura de las necesidades, estudiemos los problemas económicos y sociales que nos plantea nuestra situación, implantemos todo lo que ^{no} existe y que nos haga falta, no esperemos todo de la tierra esperanzados en la especulación que nos permitirá enriquecernos con su probable valorización.

Todo es correlativo, si hubiéramos contado con las fuerzas productivas que nos han faltado, no se hubiera producido la depreciación de la propiedad inmueble ocasionando la bancarrota de los que especulaban sobre ella, pues nadie se daba cuenta cabal que era un valor ficticio el que se le daba, nadie veía que esa suba continua no tenía base sólida, afiebrados por la esperanza del lucro ninguno alcanzó a ver en el horizonte la hoz que se acercaba, que cumpliendo una misión depurativa segó todo lo que la actividad humana no le había dado base bien cimentada.

Ahora bien, ya que sabemos cuales fueron las causas de la hecatombe procuremos normalizar nuestra economía, pero en forma armónica y ajustada a preceptos sanos

que la experiencia nos ha enseñado.

El problema actual se plantea en la siguiente forma: tenemos mucho numerario, hay que invertirlo, entendiendo que una gran cantidad de ese numerario pertenece a la clase trabajadora que no entiende de especulaciones y desea colocarlo en forma tal que produzca una renta y le asegure el capital.

La solución no es muy sencilla, a simple vista, pero profundizando, encontramos que ese dinero está colocado actualmente en las cajas de ahorros, donde se le abona un interés ínfimo, así que ya sabemos que es un capital barato, y sabemos, por otro lado, que nuestro país necesita desarrollar las industrias, Nada más práctico que tratar de ir difundiendo el espíritu de asociación con el fin de constituir empresas industriales; y, teniendo presente la seguridad que requiere ese capital debemos estudiar cual sería la forma de hallarla.

Entendemos que se debe comenzar por practicar una sabia revisión de nuestra legislación sobre sociedades por acciones, tratando de encaminarla hacia un sistema liberal, sin embarazosas restricciones.

Sigamos la corriente reformadora que se inició en Europa y América, mucho tiempo ha.

LEGISLACION

=====

La autorización previa del P. E.

=====

Nuestra legislación sobre sociedades por acciones, tiene un criterio muy estrecho al establecer que to-

de sociedad anónima que quiera constituirse en el país, deberá obtener la autorización previa del Poder Ejecutivo (C. de C., art. 318, inc. 4°), llevando la tutela del Estado con un celo que, hasta cierto punto, no deja de ser aparente, pues los hechos han demostrado lo ineficaz, aparte de lo peligrosa y perjudicial que es esta disposición. Ineficaz por cuanto esa medida coercitiva no ha podido evitar que se constituyeran sociedades que, afianzadas por esa autorización, han defraudado la buena fé de los accionistas incautos, arrastrados por el "cebo de la autorización gubernativa", como dice el Dr. Segovia.

Es peligrosa y perjudicial, porque da un sello de legalidad al acto constitutivo de las asociaciones deshonradas que se forman, llenando unas cuantas formalidades para conseguirla y complicar el buen nombre de la autoridad que les confiere dicha autorización, en los abusos que luego cometen.

Muchos son los tratadistas eminentes (Segovia, Varela, etc.), que han demostrado que esta ingerencia del Estado en la constitución de las sociedades anónimas afecta el principio de la "libertad de asociación con fines útiles" que confiere la Constitución Nacional.

La tutela que, por nuestra legislación, se reserva al P. E., en cuanto a la autorización, ya ha sido demostrado por la experiencia en los países donde no está existe, que se puede reemplazar con mayores beneficios y eficacia estableciendo el principio de la más amplia publicidad, y severas penalidades para los fundadores que falsearan los datos insertados en los prospectos, siendo los Tribunales de Justicia los encargados de aplicar las

penas y, en esta forma, estaríamos en un todo de acuerdo con el principio sentado en el Congreso de París de 1889, citado por el Dr. Segovia "que si se puede aceptar en una medida racional y discreta la tutela de la ley, se debe rechazar la tutela del Gobierno".

Fiscalización privada

=====

La fiscalización de las sociedades anónimas según nuestra legislación (C. de C. art. 335) está desempeñada por uno o más síndicos nombrados por la asamblea general, dando a entender que esta disposición viene a completar el art. 284 del mismo Código que establece que:

"En ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueban el estado de la administración social".

Decimos que lo complementa, porque siendo la asamblea general el órgano soberano, y estando ella compuesta por los socios, nombra sus representantes para que ejerzan las funciones de control y fiscalización, en una forma asidua y constante, de todos los actos de administración y dirección que practiquen los gerentes o directores, a fin de tener establecida una vigilancia permanente para impedir los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de los intereses de la sociedad.

Nuestros legisladores, al crear este órgano de control siguieron las teorías predominantes en la época, en las naciones que marchaban a la cabeza en lo que se refiere a la legislación sobre sociedades por acciones;

pero, sobre todo, se nota una cierta tendencia hacia la legislación italiana, y, si ésta fué la fuente donde se inspiraron, creemos oportuno para nuestro comentario estudiar las defensas y objeciones a que dió lugar esta institución en su país de origen.

Se objetó, y no sin cierto grado de razón, que la acción de los síndicos sería ineficaz, por que siendo ellos elegidos por la misma mayoría que nombra a los directores, difícil sería de que fueran de tendencias opuestas, y por dicha causa comulgarían, en un todo y por todo, con el órgano directivo, dejando de existir de hecho, ese control que se pensaba establecer.

Otros, decían que sería muy difícil hallar personas respetables que quisieran aceptar una misión un tanto odiosa, pues se creía que siendo el síndico un fiscalizador constante de los actos administrativos se volvería una pesadilla para los directores, esto se entiende en el caso de que por mera casualidad recayera el nombramiento en una persona que se dignara cumplir, estricta y concienzudamente, las funciones sindicales. porque se creía que teniendo los síndicos menos responsabilidades que los directores serían menos escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes.

D'Alvise, rebate estos argumentos manifestando que los accionistas al nombrar el directorio, necesitan garantías del fiel cumplimiento del mandato conferido, y que, tendiendo a ese fin, no estando ellos en condiciones de vigilar a esos mandatarios, nombran los encargados de ejercer esa vigilancia, a más, ya lo ha demostrado la práctica que en muchísimas instituciones públicas, dos

órganos emanados de la misma entidad soberana, ejercen funciones de contralor recíprocas; sin embargo, D'Alvise, opina que para evitar cualquier deslizamiento sería conveniente dar representación en este órgano de control, también a la minoría.

En cuanto al carácter de odioso de la función sindical tendría quizá tal aspecto, si la institución fuera facultativa y se manifestara en casos aislados, pero siendo obligatoria, no puede herir susceptibilidades.

No obstante, este autor reconoce que en la legislación italiana que crea y reglamenta las funciones de los síndicos hay errores que habrá que corregir.

En cuanto al número de los síndicos nuestra legislación establece que se nombrarán uno o más síndicos, mientras que la italiana dispone que serán tres o cinco, y dos suplentes.

Ahora bien, debemos manifestar que es muy fácil a los directores, valiéndose de hábiles maniobras que la práctica ha demostrado, hacer nombrar síndico o síndicos que les respondan, y como ya hemos expuesto en otro capítulo, los accionistas se preocupan muy poco de las gestiones administrativas, resulta que, cuando los síndicos han sido electos por camarillas, confabulan con los directores, siendo ineficaz e inútil la existencia de este órgano de control. Muchos son los casos producidos en nuestro país, que pudieron haberse evitado, en parte, quitando a los directores el derecho del voto para la elección de síndicos, pues resulta contraproducente el hecho de que los directores y administradores influyan con sus votos para el nombramiento de las personas que hayan de

vigilarlos.

Decurgez, al comentar la forma en que se nombran los síndicos, opina que podría modificarse nuestra legislación estableciendo que: "el número de síndicos sería siempre de tres cuando menos", y que "la asamblea de accionistas elegiría la mayoría y los restantes se insularían de una lista de peritos hecha al efecto por los tribunales de comercio, o por la Inspección de Justicia?"

"Mediante esta organización los síndicos de distinto origen se controlarían naturalmente entre sí, habría el estímulo y en conjunto controlarían la gestión administrativa de los directores. El control estaría asegurado eficazmente, como también la idoneidad por haber al menos una minoría de peritos".

Este mismo sistema en lo que se refiere al síndico perito, fué sostenido por algunos miembros del "Congresso Nazionale dei Ragionieri" llevado a cabo en la ciudad de Roma en 1911, pero no tuvo aceptación. Se argumentaba a su favor que las asambleas son incompetentes para elegir los contralores; y, a este respecto, D'Alvise opina que "se quitaría un derecho a los accionistas para acordarlo a las autoridades judiciales, las cuales con todo el respeto que se les debe, no consta que tengan especial competencia en la materia".

Nuestra legislación nada establece sobre quiénes pueden ser síndicos, manifestando que serán elegidos por la asamblea general, dando a entender por su silencio al respecto, que pueden ser accionistas o no, según lo establezcan los estatutos.

Respecto a la duración de las funciones de los

síndicos casi todas las legislaciones difieren: la nuestra establece que anualmente serán nombrados, igual que la italiana, mientras que la francesa establece un año para las sociedades anónimas y, para las sociedades en comandita un año por la primera vez y luego de acuerdo con lo que dispongan los estatutos. Inglaterra dispone que las funciones de los "auditors" duran hasta la asamblea general; pero en otra disposición dice que, si se deseara elegir un "auditors" que no haya sido el año anterior, deberá hacerse conocer a la sociedad, por lo menos catorce días antes de la asamblea, La ley portuguesa establece tres años, la suiza dispone que la primera vez los síndicos durarán en sus funciones un año y luego cinco, la belga establece que serán nombrados la primera vez, en el acto constitutivo para que desempeñen sus funciones hasta la primera asamblea general y que después, pueden ser elegidos hasta por seis años.

Varios tratadistas nuestros, indican que la duración de las funciones sindicales debería ser de tres a cinco años, removiéndose por mitades, pues en esta forma, se contaría en todo momento con la presencia en el órgano de control, de personas interiorizadas en la marcha de los negocios.

Creemos oportuno esta indicación por cuanto con ella se evitaría de que anualmente, si los síndicos no fueran reelegidos, se pierda un tiempo precioso antes de que éstos puedan entrar en funciones; pues se entiende que los noveles necesitan estudiar antes el estado en que se halla el patrimonio social.

Otro silencio de nuestra legislación sobre so-

30.

iedades anónimas, es de que no establece en una forma expresa las personas que pueden ser síndicos, dando lugar a dudas y a interpretaciones diversas.

El Código de Comercio italiano, establece que no pueden ser síndicos los parientes de los administradores hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, muy lógica disposición por cuanto ella impide que el control y el controlado sean de la misma familia.

C. Vivante, al manifestarse sobre la incompatibilidad de las funciones de los síndicos con algunos cargos de la administración, dice que no pueden confundirse, pues el síndico debe ser por completo extraño a todo empleo de otro orden de las funciones sindicales, pues entiende que no se puede ser a la vez síndico, y, administrador, contador, cajero, etc., por que el empleado que a la vez fuera síndico debería vigilarse a sí mismo, y observar las gestiones de los directores y administradores en su doble faz de subordinado y fiscal, dando lugar, muy pronto, a que como empleado fuese despedido si no comulgara con los directores en su carácter de síndico.

Funciones de los síndicos

=====

Las funciones de los síndicos son puramente de control, con la doble tendencia de garantizar a los accionistas el buen manejo del patrimonio social aportado por ellos, y luego los intereses de los terceros que contraen con la sociedad.

Las atribuciones que nuestra legislación acuerda a los síndicos están determinadas por el art. 340 del C.

de Comercio.

Por lo que se desprende de estas disposiciones, ellos ejercitan funciones personales y continuas de vigilancia, penetrando en lo más recóndito del organismo social, son los contralores permanentes de la administración y, en su calidad de delegados de la asamblea, desempeñan sus funciones con el cargo de rendir cuenta de su actuación al órgano soberano que le confirió el mandato. Tienen por misión seguir, paso a paso, el desenvolvimiento de la acción directiva y administrativa para que los dirigentes, sintiéndose vigilados y examinados en todos sus actos, se abstengan de cometer abusos en el cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes y los estatutos vigentes.

Las funciones de los síndicos son puramente internas, todo se concreta a la abstracción completa de las relaciones externas, pues su acción no tiene más objeto que fiscalizar y examinar todo lo que se trasluce y germina en el seno de la sociedad.

Sin embargo, estas funciones que la ley acuerda a los síndicos, pueden clasificarse en varios órdenes. Cada autor las divide en diversas formas que en resumen son más o menos las mismas, nosotros creemos prudente dividir las en dos grandes grupos que son: las de gestión, y la de fiscalización.

Las de gestión, son las que emanan del art. 340, inc. 3° del C. de C., que autoriza a los síndicos asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio siempre que lo crean conveniente, quedando de hecho establecida cierta intervención en las deliberaciones de los

asuntos sociales.

El Código italiano autoriza a los síndicos para asistir a las reuniones del directorio y hacer insertar en las órdenes del día de estas reuniones las propuestas que crean conveniente.

La legislación portuguesa admite la asistencia de los síndicos a las reuniones del directorio, siempre que crean conveniente.

Las funciones de fiscalización pueden subdividirse en dos grupos: las jurídicas y las revisoras.

Las primeras involucran el control sobre el cumplimiento de las leyes y estatutos sociales, que están determinadas en los incisos 2°, 5° y 8° del art. 340, y que facultan a los síndicos para convocar a asamblea general extraordinaria, cuando lo juzguen conveniente, y, a las ordinarias, cuando omitiere hacerlo el directorio, que por lo visto queda librado a la acción de los síndicos el poner remedio inmediato a los avances que pudiera hacer el directorio en perjuicio de la sociedad: pero, esta disposición no es completa porque no determina el caso en que siendo varios los síndicos en una sociedad sea necesario el voto unánime de todos; creemos que podría regirse por las mismas modalidades que rigen las resoluciones del directorio, es decir por mayoría. Esto se entiende para el estado actual de nuestra legislación, porque si se adoptara el sistema de la representación de la minoría en el órgano de control, ya no podría aceptarse este temperamento, por la razón de que la mayoría de los síndicos podría estar de acuerdo con el directorio, mientras que la minoría, podría hallar causas fundadas para convocar la asamblea general extraordinaria.

El inciso 5°, acuerda la función de verificar el cumplimiento de los estatutos en lo relativo a las condiciones establecidas para intervención de los socios en las asambleas, es decir velar por el cumplimiento del artículo 350 del C. de C. que dice en su segundo párrafo que: "Ningún accionista, cualquiera sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la asamblea". Como también no permitir que tomen parte en la asamblea a las personas que no tengan suficientemente acreditada su calidad de socio de acuerdo con la ley y los estatutos.

También pertenecen al primer grupo o sea a las funciones de fiscalización jurídicas, las disposiciones del inc. 8° que manda a los síndicos, velar porque el directorio cumpla las leyes y los estatutos, y reglamentos de la sociedad. Aquí el legislador ha querido resumir todas las disposiciones de vigilancia que sobre los directores, la ley acuerda a los síndicos.

El segundo grupo de las funciones de fiscalización, o sea las revisoras, que también podríamos llamarlas de inspección, son las que nuestra legislación acuerda a los síndicos en los incisos 1°, 4°, 6° y 7° del artículo 340 del C. de C. y que son las siguientes:

Por el inciso 1° se autoriza a los síndicos examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo juzguen conveniente, y por lo menos cada tres meses. Encontramos en estas disposiciones un plazo algo largo, pues a nuestro criterio ese examen de los libros, indispensable para obtener una información exacta de las ope-

raciones realizadas y de la regularidad con que se llevan los libros, debería practicarse por lo menos mensualmente, pues los que estamos al corriente de lo que se puede hacer en los libros, sabemos los perjuicios que podrían ocasionar a los accionistas y acreedores un plazo tan largo sin fiscalizar; y, aquí volvemos a repetir, que el control de los síndicos para ser eficaz debe ser asiduo y continuo. También debemos dejar constancia que las inspecciones en la contabilidad: libros, documentos y archivos, aunque periódicas no deben anunciarse ni adostumbrarse en días determinados porque es un principio de contabilidad que las inspecciones son temidas cuando son de improviso, así que nadie se animaría a disfrazar las operaciones con asientos y anotaciones falseadas provisoriamente, sabiendo que de un momento a otro puede llegar la inspección y descubrir la operación que se ha querido ocultar.

El inciso 4° determina la función de "Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie". Esta tarea que a simple vista parece fácil, se complica según la clase de negocios a que se dedica la sociedad, pues siendo una casa de comercio o industria, donde la caja tiene generalmente poca existencia es fácil hacer el recuento para practicar el correspondiente arqueó, pero tiene sus dificultades si la sociedad se dedica a operaciones bancarias, y entendemos que en este caso no hay motivo fundado para hacer el recuento, moneda por moneda, billete por billete, pues para simplificar la operación se cuenta la cantidad de

paquetes y bolsas existentes en el tesoro, y luego se toman al azar algunos paquetes y bolsas para verificar su contenido y, ver si está de acuerdo con las cantidades que expresan las etiquetas que tienen fijadas. Después de practicada esta operación se deberá verificar el estado de las diferentes "cajas chicas" que operan en la institución cuyos saldos sumados a la existencia del tesoro deberá resultar una cantidad igual al saldo que arroje el libro "Caja". Si la sociedad tiene varias agencias y sucursales se complica aun más la verificación, pues hay que considerar las existencias en las diferentes casas y como esta inspección para que sea eficaz conviene que se practique en todas en el mismo día, en una forma simultánea, si son varios los síndicos resulta práctico repartirse el trabajo; y, no siendo así, aunque la ley no lo determina, podría la asamblea elegir periódicamente personas residentes en las localidades en que se hallen las sucursales, para que cooperen con el síndico o síndicos. Otra de las dificultades a salvar en los bancos es la de determinar el dinero que constantemente se halla en viaje, por los continuos pases de fondos entre la sede principal y las sucursales, pues por este medio podría dar lugar a que habiendo una falla de caja, se hiciera figurar como dinero en viaje, y, aquí es cuando los síndicos queriendo constatar deben comunicarse con los "residentes" para que éstos traten de verificar el arribo de los fondos que en alguna de las casas figura como en viaje hacia otra determinada.

Estas inspecciones dependen en su éxito, de la preparación y actividad de los síndicos que las practican.

44.

Los mismos procedimientos deben emplearse con respecto a las demás clases de valores.

El inc. 6° dispone como función de los síndicos "Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad".

En este caso se entiende que entrando en liquidación la sociedad, los síndicos continúan ejerciendo sus funciones de control hacia los liquidadores, igual que si éstos fueran directores.

Por el inc. 7° se asigna a los síndicos la obligación de "Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el directorio". Estos preceptos, tan sencillos en el papel, son muy difíciles de llevar a la práctica, pues el 90 % de los síndicos no está habilitado técnicamente para poder desempeñar estas funciones. En este inciso, el legislador ha encerrado todas las funciones fiscalizadoras de los síndicos; pero, resulta que no ha hecho más que esbozar con algunos golpes de escalpelo, todo un block de obligaciones de parte de los síndicos, quiénes se ven en figurillas pues ni saben como iniciar su tarea y acaban por acatar todo cuanto dicen, manifiestan y exponen los directores y administradores, con el consiguiente perjuicio de los accionistas.

La forma como expone nuestra legislación la inspección de los balances e inventarios, sería práctica en los países donde los síndicos son personas versadas en ciencias comerciales, pues ellos sabrían como deberían llevar a cabo el control analítico a las diferentes repariciones y oficinas de la sociedad para cerciorarse de la veracidad y exactitud de lo que exponen los directores en las memorias, balances e inventarios.

En nuestro país, donde se nombra síndico a cualquier persona, tenga o no conocimientos, debería haberse dictado una amplia y minuciosa reglamentación sobre la forma de practicar los balances, para que los síndicos pudieran seguir un criterio ajustado al revisar los mismos.

Son tantos y tan intrincados los rubros que encierra un balance, que se necesita mucha experiencia y buena base de conocimientos para poder hacer un análisis detenido. La legislación italiana, entre las atribuciones de los síndicos acuerda a éstos la de establecer, de acuerdo con los administradores, la forma de practicar los balances; disposición que encontramos muy lógica por cuanto permite formar un planteo de los mismos y, el síndico o síndicos podrán ir preparando sus apuntes durante el ejercicio, para que les sea mucho más fácil la revisión en las épocas correspondientes.

Las legislaciones de algunos países, dictan normas que se deben seguir al hacer los balances e inventarios.

Si nuestra legislación hubiese contado con algunas pocas, pero buenas disposiciones al respecto, quizá se hubieran evitado muchos desastres.

La misión de los síndicos en la revisión de los balances, se concreta a verificar si reglejan, dentro de lo posible, el verdadero estado del patrimonio social; a ese fin deberán hacer una inspección completa de la caja, almacenes, cartera, documentación, etc., y, con la ayuda de los libros, establecer lo más aproximado posible, las existencias o sea todo lo que constituye el activo, en-

tendiéndose que cuidarán de hacer las quitas y descuentos razonables, y se cerciorarán del criterio que se ha seguido en lo que se refiere a la valuación, estudiando si está de acuerdo con lo que aconseja la experiencia.

Ya hemos tratado anteriormente la forma como se debe hacer el arqueó de caja. En cuanto a la cuenta mercaderías, y todo aquello que tiene alguna analogía, se complica mucho la operación, pues hay que tener presente tratándose de grandes almacenes o industrias, la inmensa y variada cantidad de artículos en depósito, y todas las diferentes partidas de mercaderías en viaje, las que se envían a consignación, en comisión, las que se hallan en la aduana; y, a todo esto, hay que agregar los inconvenientes de las sucursales. Tratándose de fábricas, se debe hacer la revisión analizando y estudiando los diferentes estados de la fabricación, y ver si el precio estimado por los directores está de acuerdo con lo que realmente se gasta para preparar los productos. Todo este cúmulo de dificultades se puede salvar en gran parte por los síndicos haciendo durante el año un estudio minucioso de las diferentes reparticiones de la casa, y usar el mismo procedimiento aconsejado para revisar la caja. Se debe, y es conveniente en toda casa de comercio o industria bien organizada, llevar cuadernillos de registros de las entradas y salidas de mercaderías en cada sección, para que en cualquier momento se pueda establecer las existencias en cada repartición y en esta forma, los síndicos podrán durante el año ir haciendo inspecciones alternadas comprobando si existe en cada sección la cantidad de mercaderías que arroja el saldo del cuadernillo

correspondiente. Los precios que se deben asignar a las mercaderías y productos industriales podrán, el síndico o síndicos, ir estudiando durante el año para poder establecer las variaciones y depreciaciones de que son susceptibles, y, en cuanto a las sucursales, y otros depósitos, los síndicos deberán combinarse con los residentes para que en cualquier momento elegido para la investigación de las mercaderías que se hallan en viaje, se proceda a revisar los libros para establecer las que se hallan en estas condiciones y luego deben constatar el arribo de las mismas. En este renglón se puede defraudar igual que en los Bancos con los pases de fondos, pues se harían figurar mercaderías en viaje, que nunca llegan a su destino.

Con respecto a los deudores y acreedores en las grandes casas de comercio y bancos, sería una tarea ardua querer verificar todas las operaciones anotadas; pero, un síndico perspicaz puede durante el año ir revisando algunas cuentas, de cuando en cuando, sobre todo las que más le llamen la atención sea por su movimiento, por su saldo, etc., tomando nota de las que crea de solvencia dudosa, y entonces a fin del ejercicio, su misión quedaría reducida a revisar si en las planillas correspondientes a los deudores y acreedores están tomadas todas las cuentas que arrojen algún saldo en los libros correspondientes, y ver si las quitas o descuentos que ~~eseetán~~ efectúan los directores, del monto de los créditos a cobrar, están en relación con el estudio hecho durante el año.

Se entiende que deberá hacerse una minuciosa clasificación de las cuentas, trabajo que podrán los síndicos

practicarlo durante el año.

Los bienes inmuebles de una sociedad es tema de otro estudio, pues los valores que se les asignan en los balances son a veces arbitrarios y por eso, los síndicos, deben tener mucho cuidado, al observar o aceptar estos valores, de estudiar el criterio seguido para la valuación. En nuestro país ha habido una cantidad de casos en que se repartían dividendos fundados en el precio creciente que los directores daban a los inmuebles.

Muchos son los criterios que se siguen a este respecto. Tenemos primeramente el del "valor de costo". Cualquiera diría que es muy aceptable, por la sencilla razón de que si un terreno o una casa nos ha costado un valor Xm es justo que figure en el activo por ese valor; sin embargo, hay que entrar a estudiar las circunstancias especiales que han derivado esa compra, si la compra se ha efectuado a raíz de una valuación practicada minuciosamente por peritos, es aceptable en cuanto al valor en la época en que se hizo la adquisición, pero luego entran en juego las circunstancias de tiempo y de lugar, de las cuales depende el valor que se le debe atribuir al inmueble. Supongamos un campo en una región determinada de nuestro país que se puede comprar sabiendo que se ha proyectado alguna línea férrea, la apertura de canales de irrigación, de desagüe, etc., en la zona en que se halla ubicado el campo, pues bien, bajo esa influencia pagamos por el campo un valor que está determinado por esas circunstancias, pero al año de la adquisición se ve la imposibilidad de practicar la obra proyectada, entonces el valor que debemos atribuir al campo en cuestión no es se-

guramente el valor de costo, sino el que intrínsecamente tiene.

Tomemos el caso de un edificio construido por la sociedad para su establecimiento, que debido a la forma especial de sus dependencias ha costado un valor Z, pero se sabe muy bien que tal cual, como se halla construido, en el caso de que la sociedad resolviera enajenarlo, para poder ser utilizado por otros, debería efectuársele una serie de modificaciones que el comprador no pagaría, entonces el valor de ese inmueble no debe figurar en el activo por el valor de costo, sino que, figurando en el activo por ese valor Z, tendrá que figurar en el pasivo otra cantidad D, que represente el importe que se reserva para las modificaciones que habría que efectuar antes de enajenarlo.

También hay que tener presente que los edificios requieran mejoras y gastos de conservación y con este objeto, si en los balances se hace figurar el valor de costo de la propiedad, es necesario abrir una cuenta en el pasivo en la que se irá acumulando anualmente el porcentaje que se haya establecido para una reedificación que irá de acuerdo con tables especiales, que dependen de la duración probable del edificio, porque habrá que tener en cuenta la calidad de los materiales empleado en su construcción.

Ahora bien, esta depreciación del valor no es constante e igual todos los años, así que no es posible gravar todos los balances con una cuota igual, pues está reconocido, que a medida que va envejeciendo el edificio, su depreciación anual va aumentando; siendo así,

convendría después de estudiar el tiempo probable que podrá conservarse la edificación hacer una tabla de amortización basada en fórmulas matemáticas.

En cuanto a las maquinarias el criterio debe ser más o menos el mismo que se usa para los inmuebles, pues pueden ser máquinas especiales de difícil realización en caso de necesidad, por lo tanto el valor de ellas debe diferirse por la parte de la amortización anual. Con respecto a la amortización de este rubro debe procederse con mucho cuidado, pues hay que tener en cuenta que la mecánica hace progresos rápidos, así que muchas veces aunque las máquinas estén en buen uso, no se pueden usar porque otras más modernas y más perfeccionadas han venido a suplantarlas.

El rubro de herramientas y útiles varios en las fábricas también debe ser muy bien clasificado; puede seguirse el mismo criterio explicado para las maquinarias.

Todos los demás rubros que pueden intervenir en los balances e inventarios, depende su estudio de la iniciativa de los síndicos, pues cada ramo de negocio o industria tiene sus cuentas especiales, por ejemplo, en los Bancos y en los establecimientos de crédito, se debe tener la cuenta "Redescuentos" al cerrar el ejercicio, debiendo figurar en ella los intereses que aún no se han realizado, tanto sobre los documentos a cobrar como a pagar, pues se entiende que no habiendo vencido los documentos los intereses pagados o cobrados por los días que median entre la fecha del balance y la del vencimiento corresponden al ejercicio siguiente, por dicha razón si no ^{se} hiciera en esta forma el balance estaría en contraven-

ción con las disposiciones del art. 364 del C. de C.

El control que los síndicos deben practicar a esta cuenta es muy sencillo, pues se resume en tomar de la cartera algunos documentos revisando si están incluidos en las planillas de redescuentos y verificar algunos cálculos, esto en cuanto a los documentos activos, para los pasivos tomará los vencimientos del libro respectivo, verificando su inclusión en las planillas correspondientes, con la consiguiente revisión de algunos cálculos.

Como complemento de estas investigaciones, los síndicos al dar su veredicto a la asamblea, sobre la confección del balance e inventario, deben hacer una relación exponiendo los procedimientos y criterios que se han seguido para que los accionistas voten con fundamento y convicción, aprobando o rechazando tales documentos.

Podemos decir en resumen, que un buen balance de una sociedad, depende de los conocimientos, práctica, energía, actividad y honradez de los síndicos.

Son éstas, cualidades indispensables que difícilmente se hallan reunidas en una misma persona; en cuanto a las tres últimas es muy posible hallarlas con facilidad, no así las dos primeras, pues las personas con conocimientos y práctica suficientes para contralorear la dirección y administración de una sociedad en su complicado engraje, no se improvisan, sino que hay que formarlas.

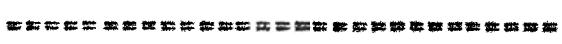
En nuestro país se acostumbra generalmente a nombrar síndico a personas de negocios que carecen de lo más indispensable, pues sólo tienen a su favor el nombre y la responsabilidad moral y, muchas veces, material, pero no cuentan con la preparación que se requiere en materia de contabilidad, tecnicismo económico y administrativo,

legislación y, muy a menudo, del tiempo indispensable, debido a sus múltiples ocupaciones. Aceptan estos cargos por compromiso algunas veces, y, otras, para adornar su nombre, dejando librado a los directores y administradores los cuantiosos intereses de cuya custodia han recibido el encargo.

Las funciones de síndico hay que confiarlas a profesionales que cuenten con todas las cualidades inherentes a ese cargo, quienes podrán dedicarles todo el tiempo que se requiere, pues sólo una sabia vigilancia asidua, podrá reprimir las extralimitaciones y abusos de los directores y administradores.

La tendencia en los países donde más se han desarrollado las sociedades por acciones, se ha manifestado en este sentido, formando instituciones y corporaciones de profesionales con conocimientos y práctica, que han desplegado un celo, a toda prueba, en el desempeño de sus funciones, y, que con el éxito obtenido se han impuesto como los únicos indicados para ocupar tan alto cargo.

Fiscalización oficial



Nuestro Código de Comercio, en el art. 342 establece que "las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, podrán también ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización". Luego, el mismo artículo determina las funciones de estos agentes

oficiales que en general son análogas a las de los síndicos, con la diferencia de que éstos emanan de la soberanía de la asamblea, y aquellos de la autoridad que ha acordado el privilegio o concesión.

Por las disposiciones del citado artículo, claro y preciso se manifiesta que ellas afectan sólo a las sociedades que tengan acordado algún privilegio o concesión. Sin embargo, ni el gobierno nacional ni el de algunas provincias lo han interpretado así, pues por la reglamentación sobre funcionamiento de las sociedades, llevan su intervención permanente a todas ellas, reglamentación completamente arbitraria y sin fundamento legal.

Estas disposiciones reglamentarias desconocen por completo el principio sentado en el art. 19 de la Constitución Nacional que dice: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Pues bien, no habiendo ninguna disposición legal que modifique para las asociaciones las prerrogativas conferidas a la entidad individual, queda entendido que las sociedades anónimas, que no exploten alguna concesión oficial o tengan algún privilegio, no deben ser fiscalizadas por autoridad alguna, pues es atentatorio a las leyes de fondo que son las que deben imperar, por ser ellas las únicas que emanan de autoridad competente.

Entendemos y admitimos que sea un derecho fiscalizar las sociedades que explotan concesiones, por cuanto la autoridad que ha otorgado esos privilegios, necesita cerciorarse del fiel cumplimiento de las cláusulas establecidas y también por el carácter de orden pú-

blico que reviste el funcionamiento de una sociedad que explota una concesión oficial.

Así está reconocido por la gran mayoría de las naciones de Europa y América ; y, es necesario si queremos dar un paso hacia nuestro progreso económico, que así sea también reconocido entre nosotros.

Pues mientras subsista el criterio de la intervención oficial en el funcionamiento de las sociedades, no nos será posible hablar de progreso, porque debido a lo inquisitorial de las disposiciones que emanaron de esa serie de decretos, el accionista no se preocupa de la vigilancia, porque cree suficientemente asegurado sus intereses con la fiscalización oficial que, a pesar de todo, ha demostrado ser nula, pues a su sombra se han cometido los mayores desmanes y abusos posibles, acarreando las consiguientes consecuencias para los accionistas que, a la postre, son los únicos damnificados debido a que el Cuerpo de Inspectores no tiene responsabilidad alguna.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 342 al Poder Ejecutivo, éste ha dictado en diferentes fechas algunos decretos reglamentarios sobre la inspección de las sociedades comprendidas en el mencionado artículo; pero, en estos decretos no se detuvo en los límites de las disposiciones legales, sino que, no sabemos, obedeciendo a que móvil, invadió jurisdicciones.

El primer decreto del P. E. fué dictado el 22 de septiembre de 1891, por el que quedaba organizada la inspección de sociedades anónimas con el nombre de "Comisión Inspector de Sociedades", luego por decreto del 22 de julio de 1893, se derogó el anterior y se creó el "Cuerpo de Inspectores de Sociedades Anónimas", y con fecha 21 de

noviembre del mismo año se le daba una serie de atribuciones, haciéndole intervenir no sólo en aquellas sociedades que explotaban concesiones o disfrutaban privilegios, sino que por razones de conveniencia, hacía extensiva la intervención de dicho cuerpo a las demás sociedades que funcionaban en el país, con el consiguiente menoscabo de las leyes, y jurisdicciones provinciales.

Sin embargo, por el decreto del 30 de abril de 1897, se reacciona, limitando la intervención en las sociedades que no explotaban concesiones, para las cuales la acción fiscalizadora de la "Inspección General" sólo debía ejercerse para saber si las sociedades que invocan ante el público el carácter de anónimas, o de personas jurídicas, se encuentran competentemente autorizadas para funcionar como tales en el país y si las que se hallan autorizadas cumplen el objeto o fin de su creación y las disposiciones de sus estatutos".

Todos los decretos posteriores al de 1897 han ampliado constantemente las disposiciones en él contenidas hasta el que está en vigencia desde el 17 de noviembre de 1908, que tiene por objeto determinar las atribuciones de la "Inspección General de Justicia", para mejor desenvolvimiento y eficacia de su acción, así como también reglamentar la ley N° 5125 del 19 de septiembre de 1907 sobre balances de sociedades anónimas.

Todos estos decretos encierran muchas disposiciones que son letra muerta porque no se cumplen.

CONCLUSION


=====

De todo lo expuesto y sostenido hasta aquí se desprende que necesitamos una amplia y reformadora legislación sobre sociedades por acciones, que equiparándose a los tiempos modernos se incline hacia la libertad completa en la constitución de estas sociedades, pues está demostrado por la experiencia que ellas progresan y se multiplican en los países donde cuentan con libertad absoluta y un vasto sistema de publicidad.

En cuanto al control sobre el funcionamiento debemos dejarlo librado a la acción privada de los interesados pues en esa forma ellos buscarán como en muchos países europeos a los profesionales que cuenten con la preparación suficiente a fin de que sea una garantía de fiel cumplimiento de control y vigilancia sobre la dirección y administración de estas sociedades.

En nuestro país contamos con los profesionales indicados sólo hay que buscarlos, pues a la par de los demás países tenemos los contadores públicos, que son peritos competentísimos para desempeñar las funciones de síndico, por su vasta preparación en contabilidad, legislación, administración, etc., y en el caso de que no se creyera a estos profesionales con suficiente capacidades se podría optar por los flamantes doctores en ciencias económicas, que cuentan en todo un vasto conjunto de conocimientos adquiridos en el aula y en la práctica diaria.

de la banca, comercio e industria, sólo se requiere or-
ganizarlos, colegiarlos para tener una institución que
en nada debería envidiar a las análogas que funcionan
en Inglaterra, Alemania, Italia, Estados Unidos, etc..



Nicolás José Cumina

Buenos Aires, 31 de agosto de 1916.

B I B L I O G R A F I A

=====

ALUMNOS FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Apuntes de Sociedades Anónimas y Seguros,
año 1914 = 15.

Monografías de Sociedades Anónimas,
año 1913.

BATARDON LEON = L'inventaire et le bilan

BESTA FABIO = La Ragioneria

DECURGEZ FELIX = Las sociedades anónimas

D 'ALVISE DOMENICO = I sindaci delle società per azioni

LA BARBERA ROSARIO = Le società commerciali

OBARRIO M. = Curso de Derecho Comercial

RIVISTA DEL DIRITTO COMMERCIALE = años 1903 al 16

VARELA LUIS V. = Sociedades anónimas

VIVANTE C. = Trattato di Diritto Commerciale

=====